Valledupar, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 097. - J. V.: 017.

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES	INDRIS DAYANA GUTIÉRREZ MOLINA. JHONATTAN LÓPEZ ACÚÑA.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00199-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Los señores INDRIS DAYANA GUTIÉRREZ MOLINA y JHONATTAN LÓPEZ ACUÑA, pretenden por Divorcio la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio católico el 18 de junio de 2016, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en Maicao La Guajira, registrado ante la Notaría Única de Agustín Codazzi, Cesar, bajo el indicativo serial 7956839. Que procrearon a VALERY SOFÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ nacida el 28 de octubre de 2016 y por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 30 de mayo de 2023, notificándole el respectivo proveído, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que estamos ante un divorcio (cesación de efectos civiles) por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores INDRIS DAYANA GUTIÉRREZ MOLINA y JHONATTAN LÓPEZ ACUÑA, contrajeron matrimonio religioso el 18 de junio de 2016, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en Maicao, La Guajira, registrado bajo el indicativo serial 7956839.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

"Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio católico de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de señores INDRIS DAYANA GUTIÉRREZ MOLINA y JHONATTAN LÓPEZ ACUÑA, respectivamente, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de su menor hija VALERY SOFÍA LÓPEZ GUTÍERREZ.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, porque mediante apoderado judicial expresan en la demanda su mutuo consentimiento para divorciarse, adjuntando convenio respecto de su menor hija VALERY SOFÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores INDRIS DAYANA GUTÍERREZ MOLINA y JHONATTAN LÓPEZ ACUÑA en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el hecho del matrimonio, según losartículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad del menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan la forma como asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores INDRIS DAYANA GUTIÉRREZ MOLINA

identificada con cédula de ciudadanía 1.037.599.128 expedida en Envigado, Antioquia, y JHONATTAN LÓPEZ ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 1.052.701.164 expedida en Talaigua Nuevo-Bolívar, el 18 de junio de 2016, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en Maicao, La Guajira., registrado ante la Notaría única de Agustín-Codazzi, Cesar, bajo el indicativo serial 7956839.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores INDRIS DAYANA GUTÍERREZ MOLINA y JHONATTAN LÓPEZ ACUÑA Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto de la menor VALERY SOFÍA corresponde a ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores INDRIS DAYANA GUTIÉRREZ MOLINA y JHONATTAN LÓPEZ ACUÑA, respecto de la menor VALERY SOFÍA LÓPEZ GUTÍERREZ, así:

- CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: Estará a cargo de la madre INDRIS DAYANA GUTIÉRREZ MOLINA, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor, pasará a manos de su Padre JHONATTAN LÓPEZ ACÚÑA
- ALIMENTOS: El señor JHONATTAN LÓPEZ ACUÑA aportará como cuota alimentaria en favor de la menor VALERY SOFÍA LÓPEZ GUTÍERREZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($500.000) mensuales, suma de dinero que será consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, por conducto de la empresa de remesas internacionales WESTERN UNION. Además de lo anterior el Sr. JHONATTAN LÓPEZ ACÚÑA, dotará a su hija VALERY SOFÍA, con una (1) muda de ropa en su cumpleaños y dos mudas de ropa (2) en el mes de diciembre por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($400.000 M/L) C/U. Las anteriores sumas se incrementarán con el IPC certificado por el DANE, todos los enero de cada año.
- VISITAS: el señor JHONATTAN LÓPEZ visitará a su hija VALERY SOFÍA. Este avisará a la señora INDRIS DAYANA GUTIÉRREZ MOLINA con una semana de antelación cuando quiera visitarla para programar la respectiva

visita.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutiva de la presente sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores INDRIS DAYANA GUTIÉRREZ MOLINA y JHONATTAN LÓPEZ ACUÑA, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÌNEZ

Juez

Martha.-

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54668531b07e53aede9b13ac9ede9f87cbaa56fe2c42223f4be50b60f9617559**

Documento generado en 13/06/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica